



INDICE

1. Introducción.

2. Glosario.

- . Conceptos generales
- . Contenidos referidos a NNyA
- . Contenidos referidos a violencia por razones de género
- . Contenidos referidos a trata de personas
- . Contenidos referidos a delitos en entornos digitales

3. Pautas generales.

CAPÍTULO I. Principios y pautas generales

4. Pautas según intervención.

CAPÍTULO II. Niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración de derechos

CAPÍTULO III. Niños, niñas y adolescentes presuntos/as infractores/as a la ley penal

5. Registro.

CAPÍTULO IV. Registro

6. Disposiciones finales.

CAPÍTULO V. Disposiciones finales

ANEXO. FORMULARIO.

Registro de aprehensiones y/o detenciones de NNyA





1. Introducción

En las últimas décadas, los avances producidos en relación al reconocimiento y la garantía del ejercicio de derechos por parte de los niños, las niñas y los/as adolescentes (NNyA) han adquirido especial relevancia, tanto en la legislación nacional y provincial como en la actuación del estado en general. Las pautas de actuación policial que se presentan en este documento representan un avance más en ese mismo sentido.

Cabe señalar que los derechos humanos consagrados en los diferentes instrumentos internacionales, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 –a la que Argentina adhiere en su Constitución– representan un compromiso del Estado Nacional que consiste en adaptar la mirada sobre la intervención que se realiza desde cualquier agencia pública sobre este grupo poblacional y, en consecuencia, se los asume como sujetos plenos de derecho, según lo ordena la Ley Nacional 26.061.

Este marco internacional genera lineamientos y orientaciones para el diseño, la implementación y la evaluación de políticas públicas tendientes a posibilitar el acceso a los derechos que permiten, además, pensar la especificidad de la problemática de las personas implicadas. Por otra parte, dichas políticas brindan herramientas para la resolución puntual de cada conflicto, teniendo en cuenta las particularidades territoriales, étnicas, de género, por colectivos, etc., que cada grupo social representa. También obligan al Estado a tomar el papel principal como garante del ejercicio de los derechos humanos y le otorga así un deber jurídico.

Tomando esto como referencia, también las fuerzas policiales y de seguridad deben actuar según este paradigma de protección y asegurando el ejercicio de los derechos humanos, y especialmente los derechos de los/as niños, niñas y adolescentes con las particularidades antes mencionadas.

Por último, cabe resaltar que estas pautas de actuación policial que aquí se presentan, se inscriben en el fuerte compromiso de defensa y promoción de los derechos humanos que tiene el Estado Nacional y las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y que se traduce en formas concretas de intervención, acorde al paradigma de Protección Integral de Derechos.





2. Glosario

. Conceptos generales

EMERGENCIA: Una emergencia es una situación que pone en peligro la vida de una persona o la función vital de un órgano, que requiere inmediata atención o tratamiento.

URGENCIA: En una urgencia no existe peligro o amenaza inmediata para la o las personas, pero si no se atiende dentro de un período de tiempo determinado, la situación puede convertirse en una emergencia.

SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS (SIFEBU): Dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, este sistema tiene por objeto coordinar la cooperación entre dicho ministerio, el PODER JUDICIAL y los MINISTERIOS PÚBLICOS, las demás carteras del PODER EJECUTIVO NACIONAL y cualquier otro organismo o ente centralizado o descentralizado, del orden NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que intervenga en la búsqueda de personas desaparecidas y extraviadas, y el hallazgo de personas no identificadas o cuya información pueda ser de utilidad para dar con el paradero y/o identidad de las mismas.

. Contenidos referidos a NNyA

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN): Es el tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho. Establece los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños, las niñas y adolescentes. Deja atrás la concepción del “menor” como objeto de asistencia (modelo tutelar) y lo convierte en sujeto pleno de derechos (modelo de protección integral).

La Argentina ratificó la Convención en 1990 y en 1994 le otorgó rango constitucional a través del artículo 75. La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes establece la aplicación obligatoria de la convención.

Sus cuatro principios generales son:





- a) de igualdad y no discriminación: los derechos deben ser reconocidos a todas las niñas, niños y adolescentes sin excepción alguna, ni distinción por motivos de etnia, color, género, religión, opiniones políticas o de otra índole;
- b) de observar siempre el “interés superior del niño”, definido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos;
- c) del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo;
- d) de la participación: el derecho de niñas, niños y adolescentes a formar un juicio propio sobre los asuntos que le competen, a expresar su opinión libremente y a ser escuchados/as.

LEY 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NNyA: Esta ley de 2005 tiene como objeto la protección de niñas/os y adolescentes y la garantía de su condición de sujeto de derecho en el territorio de la Argentina. Asimismo, estipula la conformación del Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia. Por último, crea la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NNyA: El Sistema de Protección Integral de Derechos está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas –en este caso se considera “de gestión privada” a las organizaciones no gubernamentales, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes– y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS: El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) **NACIONAL:** Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional;
- b) **FEDERAL:** Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño,





- planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) **PROVINCIAL:** Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez y adolescencia, cuya forma y jerarquía determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias pueden celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como, asimismo, implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia. Estos organismos jurisdiccionales pueden llamarse de diferente manera: servicio local, servicio zonal, secretaria de la familia, etc. Pero todas tienen el mismo objetivo.

SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - SENAF: Organismo rector encargado de diseñar, elaborar e implementar políticas públicas de carácter federal e inclusivas destinadas a promover los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas mayores de su entorno familiar o de referencia.

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - COFENAF: Este Consejo Federal entró en funciones en 2007, con el mandato de elaborar, promover y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias en todo el país.

Se instituye como ámbito horizontal de intercambio, debate y decisión entre las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación.

Está presidido por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF).

DEFENSOR/A DE LOS DERECHOS DE NNyA: El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es responsable de velar por la protección y promoción de sus derechos. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en el nivel nacional a través del/la Defensor/a. Considerando las autonomías provinciales, los/as defensores/as provinciales podrán





ser nombrados/as por las legislaturas jurisdiccionales. La figura del/la Defensor/a se crea mediante la Ley 26.061.

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Son aquellas que, con personería jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Conforme lo estipulado por la Ley 26.061, forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos de NNyA.

CORRESPONSABILIDAD: Refiere a las responsabilidades que tiene cada uno de los actores que conforman el Sistema de Protección Integral para la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAD: Los Centros de Admisión y Derivación dependen de los Organismos provinciales de Niñez y Adolescencia que tienen el fuero penal juvenil. Se trata de un dispositivo especializado, gestionado por equipos interdisciplinarios para la atención e intervención con los/as NNyA que resulten aprehendidos/as por una fuerza de seguridad.

ADULTO/A RESPONSABLE: La categoría de adulto/a responsable, hace alusión a la madre, al padre, a ambos/as madres y/o padres, terceros/as familiares o no familiares, incluyendo a los hogares residenciales protectores o quienes ejerzan los cuidados personales de los/as niños, niñas o adolescentes.

Son aquellos quienes tienen la figura de tutor/a legal frente a la ley.

REFERENTE AFECTIVO/A: El/La referente afectivo puede ser o no un/a adulto/a responsable del NNyA, pero siempre es importante su figura por ser una contención y colaboración para la restitución de derechos vulnerados de los/as mismos/as.

VULNERACIÓN DE DERECHOS: El concepto de “vulneración de derechos” corresponde a cualquier trasgresión, afección y/o impedimento del ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley Nacional 26.061 y en toda legislación nacional y provincial que los/as ampare, la cual puede ser o no constitutiva de delito y los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a implementar mecanismos de





restitución de los mismos.

. Contenidos referidos a violencia por razones de género

LEY 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES: La misma estipula los tipos de violencia como: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. Y las modalidades: violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia económica, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática, entre otras.

VIOLENCIAS EXTREMAS: Según el programa interministerial de abordaje integral de las violencias extremas por motivos de género, se entiende que las muertes violentas contra mujeres cis, trans, travestis, y aquellas personas que sufrieran violencia letal por su identidad de género u orientación sexual, son definidas como violencia extrema. Estas muertes violentas son ciertamente los hechos más extremos de las violencias por motivos de género, a la vez que son los delitos más graves de nuestro sistema normativo.

IDENTIDAD DE GÉNERO: Según la Ley 26.743, la identidad de género es la vivencia interna individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, independientemente de que esta sufra modificaciones.

VIOLENCIA SEXUAL: La Ley 26.485 la define como cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación, dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de personas.

FEMICIDIOS: Para el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, el femicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por





el Estado y sus agentes, por acción u omisión. El femicidio reside justamente en la influencia de condiciones socioculturales en las que se producen este tipo de crímenes, por lo que deben ser interpretados en contextos más amplios que el individual.

. Contenidos referidos a trata de personas

TRATA DE PERSONAS: Es un delito y una gravísima violación a los derechos humanos. Según la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas y su modificatoria (Ley 26.842), se entiende por trata de personas: el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción y/o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. Abarca todas las acciones previas que se realizan con la finalidad última de explotar a una persona.

Se entiende por explotación:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad.
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos.
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido.
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho.
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES: Se refiere a la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. Art. 3 del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, ratificado por nuestro país en el año 2002.

. Contenidos referidos a delitos en entornos digitales

CIBERDELITOS: Se refieren a ilícitos constituidos por ataques a personas por medio





de sistemas informáticos o cuando el medio comisivo principal o accesorio de una conducta delictiva incluya la utilización de sistemas informáticos. Tal puede ser el caso en el ámbito de la criminalidad organizada —trata de personas, tráfico de estupefacientes, lavado de dinero y terrorismo, etcétera—.

GROOMING: Delitos contra la integridad sexual de NNyA por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

SEXTORSIÓN: Extorsión al dueño/a de una imagen y/o video con contenido erótico o sexual.

CIBERBULLYING: Hostigamiento entre pares a través de medios electrónicos.

ABUSO SEXUAL INFANTIL: Se trata de la corrupción de NNyA y su explotación sexual para producir, comercializar imágenes y videos de actividad sexual explícita.

3. Pautas generales

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y PAUTAS GENERALES DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 1°. OBJETO.

El presente protocolo tiene como objeto establecer lineamientos en los procedimientos policiales en los que participen Niñas, Niños y Adolescentes, presuntamente involucrados/as en una supuesta comisión de delitos y en intervenciones ante posibles situaciones de vulneración de derechos.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El protocolo será de aplicación obligatoria para todo el personal de las Fuerzas Federales en las situaciones que requieran intervención con Niños, Niñas y Adolescentes en todo el territorio nacional.





ARTÍCULO 3°. COMPLEMENTARIEDAD.

El protocolo aquí prescrito será complementario a la normativa vigente en materia de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 4°. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNyA).

A los efectos del presente instrumento, se entenderá por Niño, Niña o Adolescente a toda persona desde su nacimiento hasta alcanzar los 18 años de edad.

ARTÍCULO 5°. SUJETOS DE DERECHO.

Las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y convenciones internacionales que los desarrollan, así como también, los derechos enunciados en las leyes nacionales.

ARTÍCULO 6°. PRINCIPIOS RECTORES.

En las intervenciones que realicen las Fuerzas Policiales y de Seguridad que involucren a NNyA deberán considerarse los siguientes principios:

- a) Interés superior: es la máxima satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de NNyA en un marco de libertad, respeto y dignidad para lograr el desarrollo integral de su personalidad y potencialidad.
- b) Derecho a ser oído/a: los/as NNyA tienen derecho a ser oídos/as, a participar y expresar libremente su opinión y que sea tenida en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.
- c) No discriminación: Es deber del Estado asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna.
- d) Autonomía progresiva: La posibilidad de ejercer por sí mismos/as sus derechos es un proceso gradual, de acuerdo a la edad y grado de madurez, en el que van adquiriendo mayores niveles de autonomía para ejercer sus derechos y decidir sobre los asuntos que le conciernen.

ARTÍCULO 7°. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES POLICIALES.





En las actuaciones policiales y de seguridad se deben respetar todos los derechos que les son conferidos por los instrumentos jurídicos antes mencionados, especialmente:

- a) A ser oído/a ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite el/la NNoA.
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte.
- c) A ser asistido/a por un/a letrado/a especializado/a en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo/la incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un/a letrado/a que lo/a patrocine.

ARTÍCULO 8°. PROTECCIÓN Y TRATO ESPECIALIZADO.

Durante todo momento se velará por proteger la vida, integridad física y mental, dignidad y derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, dado que es aplicable un régimen de trato especial, se deben extremar las medidas de resguardo y contención.

ARTÍCULO 9°. CORRESPONSABILIDAD.

Las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales tienen el deber de dar intervención inmediata a los organismos con competencia primaria en materia de NNoA y trabajar articuladamente con las demás agencias estatales que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tanto nacional como provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 10°. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD.

En todas las fases de los procedimientos se debe respetar la reserva y confidencialidad de las actuaciones y preservar la identidad, imágenes y datos que puedan llevar a la identificación directa o indirecta de los/as NNoA. Se encuentra prohibido exponer, difundir, divulgar o entregar a cualquier medio de comunicación datos, información y/o imágenes sobre NNoA que permitan su identificación directa o indirecta. No se podrá realizar registro fotográfico y/o fílmico de procedimientos que involucren a NNoA, salvo expresa orden judicial de la que se dejará constancia escrita en las actuaciones, quedando prohibida su difusión externa.





Se exceptúa de esta prohibición la difusión de imágenes e información básica en los casos de desaparición de NNyA, siempre que la autoridad judicial competente y los/as familiares involucrados/as así lo autoricen, al igual que la difusión en los casos de NNyA cuya identidad se desconozca (NN), mediante la autorización judicial correspondiente. Tales búsquedas deben incorporarse siempre en el SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS - SIFEBU - del Ministerio de Seguridad de la Nación. En caso de cumplirse los requisitos expresamente definidos en el Programa “Alerta Sofía”, el tratamiento de los/as NNyA desaparecido/as puede derivar en su posible difusión masiva, o también puede requerirse una recompensa a través del PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA (BUSCAR), del propio Ministerio de Seguridad.

A los efectos de asegurar la confidencialidad y protección de identidad, se deben prever los mecanismos necesarios para la comunicación interna entre los diferentes estamentos de las Fuerzas Federales de Seguridad. La circulación de información relacionada con cualquier/a NNyA, involucrado/a en alguno de los distintos tipos de procedimientos policiales y de seguridad, debe ser llevada a cabo mediante un sistema que permita la encriptación de datos y que sea la única opción permitida.

ARTÍCULO 11°. INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS.

En el trato con NNyA, se debe utilizar un lenguaje comprensible y adecuado a su edad y madurez. Asimismo, deberá considerarse la situación de quienes se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad.

En todo momento, el personal policial y de las fuerzas de seguridad deben brindar información y explicar los procesos y acciones que se realicen, atender y responder las consultas de los/as NNyA.

ARTÍCULO 12°. CONTACTO CON FAMILIAR O ADULTO/A REFERENTE.

En todos los procedimientos y situaciones que afecten a NNyA, se le debe consultar al NNyA si identifica a una persona familiar o adulta referente y contactar a la misma de manera inmediata. La persona adulta referente puede ser alguien que no integre el grupo familiar en términos sanguíneos o de convivencia.





ARTÍCULO 13°. TRATO DIGNO Y NO DISCRIMINACIÓN.

Los/as NNyA tienen derecho a la dignidad y al pleno respeto de su integridad física y emocional. Se debe garantizar el respeto por las elecciones o grupos de pertenencia, evitando todas aquellas situaciones o intervenciones que puedan incurrir en una acción de discriminación, ya sea por motivos de género y diversidad, creencias religiosas, condición social, vestimenta, y/u otras razones que atenten contra la libre elección de las personas.

ARTÍCULO 14°. RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Se debe garantizar el respeto a la identidad de género autopercibida, la orientación sexual y/o expresión de género de acuerdo a lo establecido en la Ley 26.743, en toda actuación y contacto en los que intervenga el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, conforme la Resolución 37/2020 del Ministerio de Seguridad.

Esto implica que, tanto en el registro escrito como en el trato hablado, debe respetarse la identidad de la persona, aunque no haya rectificado su documento nacional de identidad (DNI).

ARTÍCULO 15°. RESPETO A LA MULTICULTURALIDAD.

Se debe garantizar el reconocimiento y respeto a la identidad, tradiciones y costumbres, lenguas y diversidad de las expresiones culturales.

ARTÍCULO 16. NNyA CON DISCAPACIDADES.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.

En todo procedimiento policial o de seguridad que involucre NNyA con discapacidad, se deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y adolescentes, acorde a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se deberá asegurar y corroborar que toda comunicación e información se entregue de





manera clara y precisa por el funcionario policial al NNyA con discapacidad, en un vocabulario cotidiano, inclusivo y sin tecnicismos, cuidando siempre los formatos accesibles.

ARTÍCULO 17°. USO RACIONAL DE LA FUERZA.

El accionar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad se realizará en el marco de los estándares y principios internacionales sobre el uso racional de la fuerza: legalidad, oportunidad, proporcionalidad, gradualidad, moderación y responsabilidad.

Se debe actuar conforme a las pautas generales de actuación elaboradas por el PROGRAMA SOBRE USO RACIONAL DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO, creado por la Resolución 377/2020 del Ministerio de Seguridad, y sus futuras actualizaciones.

En ese marco, los procedimientos que involucren a NNyA, ya sea en acciones de presencia policial, persuasión o, si fuera necesario, en la implementación de técnicas de control físico para la neutralización, la comunicación deberá ser clara, respetuosa y adecuada a las edades de los niños, niñas y adolescentes. La fuerza física se utilizará cuando otros medios legítimos para alcanzar el objetivo –como la presencia disuasiva, la comunicación, entre otros– resulten ineficaces y el uso de la fuerza no acarree consecuencias más lesivas que aquellas que se producirían en caso de no recurrir a ellas.

4. Pautas según intervención

CAPÍTULO II NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIONES DE VULNERACIÓN DE DERECHOS





ARTÍCULO 18°. OBJETO.

En el presente capítulo se detallan las pautas para la intervención de las Fuerzas Policiales y de Seguridad en las situaciones en las que, sean de responsabilidad federal o jurisdiccional, identifiquen NNyA con sus derechos vulnerados y/o amenazados, de las siguientes maneras:

- a) Maltrato físico y/o psíquico, abandono, negligencia, constituyan o no delito.
- b) Abuso sexual infantil.
- c) Crisis de salud mental y/o consumos problemáticos de sustancias psicoactivas.
- d) Aparición de NNyA con identidad NN o NNyA extraviados/as o desaparecidos/as.
- e) Trata de personas.
- f) Tráfico ilícito de migrantes.
- g) Vulneraciones de derechos asociadas a la participación de NNyA en el entorno digital.
- h) Niños, Niñas y Adolescentes en situación de violencia de género.
- i) Situación de calle.
- j) Violencia autoinfligida y posibilidad de un acto suicida.

La identificación de estas vulneraciones y/o amenazas al ejercicio de derechos de NNyA puede realizarla el personal policial y de seguridad en los procedimientos y/o despliegues operativos, tales como:

- a) Allanamientos.
- b) Detenciones.
- c) Desalojos.
- d) Cumplimiento de medidas judiciales en el marco de procesos civiles.
- e) Operativos de prevención.

ARTÍCULO 19°. SUPUESTOS DE LA INTERVENCIÓN.

El personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad tiene el deber de actuar en las siguientes situaciones:

- a) Denuncia: Se deben recibir y tramitar las denuncias de vulneración de derechos, ya sea por el/la mismo/a NNyA, o por cualquier otra persona.





- b) Detección o identificación: Cuando se tome conocimiento de situaciones de vulneración de derechos que afecten a NNyA se deben realizar las comunicaciones e iniciar las actuaciones correspondientes de acuerdo a las causantes de la intervención.
- c) Procedimientos que tengan o no como protagonistas a NNyA:
- La intervención debe orientarse a garantizar la integridad física y emocional de NNyA, por lo que se debe articular a tal fin con las áreas correspondientes.
 - En los casos en los que sea posible planificar la intervención, requerir personal capacitado y coordinar la presencia de la autoridad administrativa encargada de la protección del/la NNyA, a través de la autoridad judicial interviniente.
 - Evitar el uso de la fuerza en relación a NNyA. Si, por circunstancias excepcionales, resultare estrictamente indispensable para garantizar la propia seguridad del/la NNyA, la protección de terceros o del personal interviniente, se deberá actuar de conformidad a los principios y pautas de uso racional de la fuerza, detallados en el artículo 17 de la presente resolución y registrar debidamente las circunstancias que habilitaron dicha actuación.
 - Si, como consecuencia del procedimiento, el/la NNyA queda solo/a, quien interviene es la autoridad administrativa encargada de la protección de NNyA y, en caso de no ser posible, informar esta situación a la autoridad judicial interviniente y continuar la actuación de acuerdo a las directivas que la misma determine. El personal policial y de las fuerzas de seguridad es responsable de su cuidado e integridad hasta el momento en que se haga presente la persona adulta familiar o referente, o la autoridad administrativa encargada de la protección del NNyA.

En estos casos, el abordaje deberá adecuarse a lo establecido en el PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ALLANAMIENTOS Y REQUISAS PERSONALES aprobado por resolución 535/2017 del Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 20°. PROHIBICIÓN.

En ningún caso se podrá requisar, aprehender y/o detener a NNyA por razones asistenciales o de protección de sus derechos, sin perjuicio de las competencias de la policía y las fuerzas de seguridad para neutralizar situaciones de hecho que pudieran poner en riesgo la integridad física de las personas involucradas. Esto último se realizará atendiendo a los principios del Uso Racional de la Fuerza, conforme a lo expuesto en el artículo 17 del presente instrumento.





ARTÍCULO 21°. COMUNICACIÓN INMEDIATA.

En todos los casos, se debe dar intervención inmediata a la autoridad administrativa encargada de la protección de NNyA –conforme las disposiciones de la Ley 26.061– y a la autoridad judicial competente, para el abordaje de la situación y coordinar las acciones a seguir y para que, en la medida de lo posible, intervenga en el proceso de escucha, contención y restitución de derecho.

De no ser posible la comunicación a la autoridad administrativa encargada de la protección de NNyA, se debe informar dicha imposibilidad a la autoridad judicial competente y labrar un acta correspondiente.

ARTÍCULO 22°. PAUTAS DE ATENCIÓN.

Se procurará atender al NNyA, y a quien lo/a acompañe, en un lugar tranquilo, donde pueda preservar su intimidad; y se deben adoptar las medidas necesarias, para evitar el contacto de la víctima con la presunta persona agresora. Si un/a NNyA se encuentra solo/a, debe ser atendido/a en forma prioritaria.

ARTÍCULO 23°. PAUTAS DE ESCUCHA.

La escucha que realice el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad tiene por objetivo procurar la información mínima sobre el hecho con la sola finalidad de detectar el riesgo al que se encuentra expuesto el/la NNyA en el momento de la escucha.

Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos al momento de la escucha:

- a) Brindar un trato cálido, comprensivo y respetuoso. Propiciar la escucha, generando empatía y confianza.
- b) Prestar la máxima atención al relato, sin interrumpir sus manifestaciones.
- c) No evidenciar alarma o preocupación.
- d) No poner en duda el relato.
- e) Escuchar, no obligar a hablar.
- f) No se debe interrogar bajo ninguna circunstancia.
- g) Explicar que la situación no debe generar culpa, ni vergüenza.
- h) Remarcar que es muy positivo que se haya animado a dar este primer paso. No





- cuestionar por no haberlo contado antes.
- i) Tener en cuenta sus temores a represalias o a lo que le pueda suceder a quien lo ha agredido.
 - j) Procurar el mejor registro posible para evitar repetidas exposiciones y entrevistas al/a la NNyA.
 - k) Consultarle si hay otras personas de su confianza que conozcan lo que sucede y que puedan brindarle protección o ayuda.

ARTÍCULO 24°. TRASLADO.

En caso de ser necesaria, la movilidad de un/a NNyA debe coordinarse y garantizarse, de manera oportuna y adecuada, con la autoridad administrativa encargada de la protección de NNyA. Los recursos de la dependencia de la Fuerza Policial o de Seguridad serán utilizados en última instancia, cuando no haya otros disponibles.

ARTÍCULO 25°. ASISTENCIA MÉDICA.

Ante un procedimiento de prevención habitual o de seguridad específico, el personal policial y de seguridad evaluará y actuará conforme a las pautas establecidas ante las siguientes situaciones:

- a) Cuando un/a NNyA presente un grave deterioro físico o rasgos de violencia, crisis de salud mental y/o intoxicación deberá comunicarse inmediatamente al servicio de emergencia de salud que corresponda a la jurisdicción en la que se encuentre. Debe brindar acompañamiento hasta el momento de su atención y labrar las actas de procedimiento correspondiente.
- b) En caso en que el riesgo no sea inminente pero el/la NNyA se encuentre amenazado/a física o emocionalmente, el personal policial y de seguridad deberá informar al NNyA sobre los procedimientos disponibles de acompañamiento y posible orientación para mejorar su situación actual de salud. Si el/la NNyA requiere atención médica, el personal deberá comunicarse con los servicios de emergencia de salud. Se debe brindar acompañamiento hasta el momento de su atención. En el caso de no requerirlo, el personal policial y de seguridad dará aviso al organismo local de protección de derechos de NNyA y dejará constancia labrando el acta correspondiente.
- c) En los casos que el riesgo físico o emocional no sea inminente y la edad del/la NNyA lo amerite, el personal policial y de seguridad deberá informar al organismo local de protección de derechos y/o al juzgado con la mayor cantidad de datos posibles. Se debe brindar acompañamiento hasta el momento de su atención.





- d) En los casos de delito contra la integridad sexual se debe priorizar la atención médica en forma inmediata. Para ello se debe acompañar al NNoA a los servicios de salud, quienes serán los/as responsables de aplicar los protocolos correspondientes.

ARTÍCULO 26°. PAUTAS ESPECÍFICAS EN CASOS DE CRISIS DE SALUD MENTAL Y/O CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

En los casos en los que el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad identifique una situación de crisis de salud mental y/o consumos problemáticos de sustancias psicoactivas –que afecten a NNyA y puedan representar una situación de peligro para sí o para las demás personas, como intoxicaciones o descompensaciones físicas o psíquicas–: la intervención debe orientarse a reducir los riesgos, preservar la seguridad de todas las personas involucradas y facilitar las condiciones para el acceso a los servicios de salud y sociales.

De manera semejante, dado el riesgo progresivo que conlleva, deben considerarse los comportamientos autolesivos en sus diversos niveles de gravedad, pudiendo llegar a comprometer seriamente la salud de los individuos afectados.

En estos casos, el abordaje deberá adecuarse a lo establecido en la Ley 26.657 y a las PAUTAS PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS CUERPOS POLICIALES Y FUERZAS DE SEGURIDAD CON EL OBJETO DE PRESERVAR LA SEGURIDAD EN SITUACIONES QUE INVOLUCRAN A PERSONAS CON PRESUNTO PADECIMIENTO MENTAL O EN SITUACIÓN DE CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS EN RIESGO INMINENTE PARA SÍ O PARA TERCEROS, aprobadas por Resolución 506/2013 del Ministerio de Seguridad, y sus futuras actualizaciones.

ARTÍCULO 27°. PAUTAS ESPECÍFICAS EN CASOS VIOLENCIA DE GÉNERO.

Siempre que se tome intervención en hechos en los que niños, niñas o adolescentes resulten víctimas (ya sea directas o colaterales) o sean testigos de este tipo de hechos, el personal de seguridad deberá dar inmediata intervención a la autoridad judicial competente en turno, a fin de recibir las instrucciones del caso o con el organismo jurisdiccional con competencia en la materia.

En caso de que sean testigos de situaciones de violencia extrema, el personal policial





y de seguridad deberá registrar en sus actuaciones y de manera textual todos los comentarios espontáneos que puedan manifestarse en el momento del hecho. Sin embargo, dado que estas personas son también víctimas del hecho, y en razón del “interés superior del niño”, el personal policial y de fuerzas de seguridad deberá abstenerse en todos los casos de formular preguntas o abordarlos/as de una manera que pueda someterlos/as a una situación de revictimización. Solo debe tratar de identificar el riesgo actual al que esté sometido/a el/la NNoA.

En estos casos se debe actuar conforme a las PAUTAS PARA LA INTERVENCIÓN POLICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA EN RELACIONES FAMILIARES incluidas en la Resolución 505/2013 del Ministerio de Seguridad, y sus futuras actualizaciones y la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD PARA LA INVESTIGACIÓN DE FEMICIDIOS EN EL LUGAR DEL HECHO, aprobada bajo la Resolución 1278/2017 del Ministerio de Seguridad, y sus futuras actualizaciones.

ARTÍCULO 28°. PAUTAS ESPECÍFICAS EN CASOS DE DESAPARICIÓN O EXTRAVÍO.

En situaciones de desaparición o extravío de NNyA, así como en casos de hallazgo de NNyA, se debe actuar conforme a las pautas establecidas en los protocolos incluidos en la Resolución 118/ 2018 del Ministerio de Seguridad, y sus futuras actualizaciones.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE EL HALLAZGO CON VIDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. PROTOCOLO DE TOMA DE DENUNCIAS. PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN ANTE EL HALLAZGO DE PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA (PERSONAS NN).

ARTÍCULO 29°. PAUTAS ESPECÍFICAS EN CASOS DE TRATA.

En casos de trata de personas, se debe actuar conforme a las pautas establecidas en la GUÍA DE ACCIÓN ANTE LA IDENTIFICACIÓN DE UN POSIBLE CASO DE TRATA DE PERSONAS, aprobada por la Resolución 635/2018 del Ministerio de Seguridad, y sus futuras actualizaciones.

En la planificación de procedimientos de rescate de víctimas de trata y explotación de





personas, la actuación deberá ajustarse a lo establecido en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS FEDERALES PARA EL RESCATE DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS, incluido en la misma resolución.

ARTÍCULO 30°. PAUTAS ESPECÍFICAS EN CASOS DE VULNERACIONES DE DERECHOS ASOCIADAS A LA PARTICIPACIÓN DE NNyA EN EL ENTORNO DIGITAL.

En casos de vulneraciones de derechos de NNyA asociadas al ciberdelito, se debe actuar conforme a las pautas establecidas en los siguientes protocolos y sus futuras modificaciones:

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PROCESO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS EN CIBERDELITOS aprobado en la Resolución 234/2016.

PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN POLICIAL DEL DELITO CON USO DE FUENTES DIGITALES ABIERTAS aprobado en la Resolución 144/2020.

CAPÍTULO III

NIÑOS NIÑAS y ADOLESCENTES PRESUNTOS/AS INFRACTORES/AS A LEY PENAL

ARTÍCULO 31°. OBJETO.

En el presente capítulo se detallan las pautas de actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad en relación a NNyA que presuntamente infrinjan la ley penal.

ARTÍCULO 32°. TRATO ESPECIALIZADO.

Durante todo momento se velará por proteger la vida, integridad física y emocional, dignidad y derechos de Niños, Niñas y Adolescentes –reconociendo que es aplicable un régimen de trato especial– se deben extremar las medidas de resguardo y contención, y adoptar todas las diligencias en forma inmediata y con la mayor celeridad





a fin de minimizar su duración.

ARTÍCULO 33°. APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN.

Los/as Niños, Niñas o Adolescentes podrán ser aprehendidos/as y/o detenidos/as exclusivamente por las siguientes razones:

- a) Comisión flagrante de un delito
- b) Orden judicial

Quedando prohibido requisar, aprehender y/o detener con motivo de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por hechos calificados como contravenciones y/o faltas.
- b) Para averiguar su identidad o sus antecedentes.
- c) Por razones asistenciales o de protección en caso de vulneración de sus derechos.

Los/as NNyA no podrán ser interrogados/as en ninguna circunstancia por personal policial o de las fuerzas de seguridad, ni ser obligados/as a prestar testimonio o a declararse culpables.

ARTÍCULO 34°. EDAD INCIERTA.

Se presumirá la condición de persona menor de edad en los supuestos en que no se pudiera acreditar fehacientemente la edad real al momento del procedimiento, y en los casos que así lo exprese la persona que está siendo aprehendida.

ARTÍCULO 35°. USO RACIONAL DE LA FUERZA.

En el marco del uso racional de la fuerza, deben atenderse las consideraciones tácticas adecuadas y pertinentes tanto a la situación, como a las características particulares y edad de los/as NNyA involucrados/as.

Se deberá actuar de conformidad a los principios y pautas de uso racional de la fuerza, detallados en el artículo 17 de la presente.





Como regla general, en cualquier procedimiento policial y de seguridad, los/as niños, niñas y adolescentes no podrán ser esposados/as y/o sujetados/as con precintos o cualquier otro elemento reglamentario. Excepcionalmente, el esposamiento o la sujeción será admitidos en los casos estrictamente necesarios, como respuesta proporcional al hecho o la actitud, siempre velando por la protección de la integridad física del niño, niña y adolescente y los/as terceros/as intervinientes.

ARTÍCULO 36°. COMUNICACIÓN.

El personal que practique la aprehensión de un/a NNoA, debe dar aviso inmediato a la autoridad judicial competente, quien indicará el temperamento a adoptar. Asimismo, debe comunicar esta situación a:

- a) La autoridad administrativa encargada de la protección de NNyA, conforme las disposiciones de la Ley 26.061 y la normativa provincial.
- b) El Ministerio Público de la Defensa.
- c) Padres/madres, familiares, guardadores/as o referente afectivo/a que el/la NNyA indique.

Las comunicaciones no podrán demorarse por ninguna circunstancia, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado.

ARTÍCULO 37°. INFORMACIÓN SOBRE DERECHOS.

En el momento de la aprehensión, se debe informar al NNoA sobre los derechos que le asisten mediante la lectura en alta voz de la totalidad de los artículos que los establecen.

Además de la lectura íntegra de los derechos y garantías procesales, el personal interventor deberá realizar una explicación de estos derechos de un modo sencillo y pausado, accesible y acorde a su edad y grado de madurez, propiciando la formulación de preguntas. Se debe prestar especial cuidado en la explicación de los cargos que pesan en su contra y que dispondrá de asistencia jurídica y otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En caso de que la autoridad judicial disponga su traslado, se le informará hacia dónde se lo/la trasladará y se le explicarán los motivos.

ARTÍCULO 38°. REGISTRO DE SEGURIDAD.





El registro de seguridad de NNoA aprehendidos/as y/o detenidos/as, se realizará con respeto absoluto a sus derechos, su dignidad y siempre como medida para su propia seguridad y la de terceros/as intervinientes. Se deberán retirar únicamente aquellos objetos que pudieran hacer peligrar su integridad física, su seguridad o la de quienes lo/a custodian. Se prohíben los registros vejatorios y ultrajantes, velando primordialmente por el uso de mecanismos no invasivos. En la medida de lo posible, se debe privilegiar el uso de equipamiento tecnológico, en reemplazo de los registros táctiles.

El registro deberá garantizar el respeto a la identidad de género autopercibida, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación hacia las personas LGBTIQ+, de acuerdo a lo establecido en la Ley 26.743. Se deberá actuar de conformidad a lo detallado en el artículo 14 de la presente.

Los efectos personales que tuviere consigo el/la NNoA, al momento de la aprehensión y que no pudieran estar vinculados a delito, deberán constar en un inventario que será suscripto por el/la NNoA, tomándose las medidas necesarias para que se conserven en buen estado, con el fin de ser restituidos en el mismo momento en el que recupere la libertad o que lo requiera algún referente adulto/a previa autorización del aprehendido/a.

La aprehensión, la lectura de derechos y garantías, y el reconocimiento de los efectos personales e incautados, deben hacerse en presencia de al menos dos personas mayores de edad que suscriban como testigos el acta de aprehensión. La lectura procurará hacerse de manera pausada, explicando sus derechos y evacuando las dudas que surgieran por parte del Niño, Niña o Adolescente hasta que resulte claro que ha entendido.

ARTÍCULO 39°. ASISTENCIA MÉDICA.

Ante la mínima posibilidad o duda por parte del personal interventor de afectación psicofísica del NNoA, y/o requerimiento por parte del mismo/a, debe procederse de la siguiente manera:

- a) Cuando un/a NNoA presente un grave estado de salud física, crisis de salud mental y/o intoxicación deberá comunicarse inmediatamente al servicio de emergencia de salud que corresponda a la jurisdicción en la que se encuentre, a la autoridad judicial competente y al superior jerárquico/a, cumpliendo con la





responsabilidad de responder de manera inmediata, idónea y eficaz ante este tipo de situaciones, y acompañar al móvil de salud que realiza el traslado cuando ello sea necesario y así corresponda. En caso de no concurrir el servicio de emergencia de salud, deberá ponerse en conocimiento de la autoridad interviniente, en miras de requerir nuevas directivas para la continuidad del procedimiento.

- b) En el caso de que no se requiera una atención de salud urgente, se deberá coordinar con el cuerpo médico de la jurisdicción, o con el servicio de salud correspondiente, la realización de la constatación del estado de salud del/la NNyA

ARTÍCULO 40°. TRASLADO.

Todo traslado deberá realizarse por disposición judicial. Se deberán prever y garantizar los medios para su realización en forma inmediata.

Se efectuará en un móvil policial debidamente identificado, en forma directa desde el lugar de la aprehensión y/o detención, y por el trayecto de menor distancia, al lugar ordenado por la autoridad judicial interviniente.

En todos los casos los traslados se efectuarán, siempre de forma separada de los/as aprehendidos/as y/o detenidos/as mayores de edad.

ARTÍCULO 41°. PROHIBICIÓN DE ALOJAMIENTO.

Quedan expresamente prohibidos los alojamientos de NNyA en establecimientos dependientes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

El traslado de NNyA a dependencias de las Fuerzas Federales siempre se realizará de manera excepcional y transitoria de acuerdo a la orden del juzgado interviniente. En todos los casos se deberá tener en cuenta que los/as niños, niñas o adolescentes tienen un régimen especial de trato, que prohíbe el alojamiento en celdas.

ARTÍCULO 42°. TIEMPO DE PERMANENCIA.

Los/as NNyA sólo podrán permanecer el tiempo estrictamente indispensable en dependencias de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, a cuyo efecto deberán





extremarse las comunicaciones judiciales de rigor. El tiempo de permanencia en las mismas no deberá exceder el plazo de SEIS (6) horas. Por situaciones excepcionales, este plazo podrá prorrogarse por razones debidamente fundadas y por orden judicial expresa.

El personal policial cumplirá en tiempo y forma aquellas medidas procesales ordenadas por la autoridad judicial interviniente, salvo disposición judicial sobreviniente y expresa en contrario. Las directivas impartidas sobre el particular serán inmediatamente asentadas en las actuaciones administrativas y judiciales.

ARTÍCULO 43°. COMUNICACIÓN.

El/la niño, niña o adolescente tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con familiares y referentes afectivos, integrantes del Poder Judicial, el Ministerio Público de la Defensa y organismos de control, debiéndose poner a su disposición los medios necesarios a tal fin, y mantener contacto con sus padres/madres, familiares, guardadores/as o referentes afectivos. Se prohíbe su incomunicación con familiares o referentes, excepto orden judicial expresa en contrario.

ARTÍCULO 44°. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de aprehensión finaliza:

- con entrega a familiares o adultos/as de referencia del/la NNyA,
- cuando se hace el traspaso a la jurisdicción,
- o cuando se traslada al dispositivo de alojamiento que corresponda según orden judicial expresa en los tres casos. En el caso en el que no se cuente con adultos/as responsables o referentes afectivos, o no se pueda establecer comunicación inmediata, se debe dar intervención a la autoridad administrativa encargada de la protección de NNyA para que por su intermedio y en el ejercicio de sus competencias, se produzca la liberación sin dilaciones.

5. Registro e informes

CAPÍTULO IV REGISTRO





ARTÍCULO 45º. REGISTRO.

En cada dependencia se confeccionará un registro de NNyA aprehendidos/as y/o detenidos/as en donde se dejará constancia, con identificación del personal actuante, de los datos que constan en el formulario REGISTRO DE APREHENSIONES Y/O DETENCIONES DE NNyA que como “Anexo” forma parte de la presente resolución.

La información contenida en el registro es de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 25.326 y sus modificatorias.

6. Disposiciones finales

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46º. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

El cumplimiento de las disposiciones de las presentes pautas será objeto de especial contralor jerárquico por parte de la Jefatura de cada Fuerza Policial y de Seguridad interviniente en aquellos hechos donde se encuentren involucrados/as NNyA. Toda medida que obstaculice o impida su cumplimiento hará responsable a la autoridad de la dependencia en que se adopte, quien sin perjuicio de su eventual responsabilidad penal, podrá ser objeto de una investigación administrativa tendiente a esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 47º.- RED INSTITUCIONAL.

Cada dependencia debe identificar los recursos de atención locales para la correspondiente derivación en caso de identificación de algún derecho vulnerado de NNyA, como la autoridad administrativa encargada de la protección de NNyA, y relevar si funciona en la jurisdicción un Establecimiento Especializado de Aprehensión (Centro de Admisión y Derivación), para lograr una atención integral y respetuosa de los derechos de NNyA, y llevar a cabo la tarea de modo corresponsable.





ARTÍCULO 48º. ORGANISMOS DE CONTROL.

En el marco de las tareas de supervisión, inspecciones e informes que realicen los organismos de control en el ejercicio de las atribuciones asignadas en la legislación vigente (tales como Defensorías de Derechos de Niños, Niñas o Adolescentes, Defensorías del Pueblo, Comité Nacional y Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, entre otros) se deberá brindar colaboración y permitir el acceso a la información sobre las actuaciones realizadas en relación a niños, niñas y adolescentes, no pudiendo oponerse en estos casos el principio de confidencialidad y protección de identidad.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - Protocolo de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en Intervenciones con Niños, Niñas y Adolescentes

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.